

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	María Elvia Vargas De Portuguez
Radicación	253863184001 2024 00138 00
Decisión	Señala Fecha

Cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, efectuada la notificación al agente del Ministerio Público y vencido el término de traslado sin recibir pronunciamiento de su parte, lo procedente es **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de trámite, que se realizará a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas tendientes a proteger los derechos de la señora Vargas De Portuguez, en cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles:

1. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES

- 1.1.1.** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

2. DE OFICIO

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1.1.** Que practicará la titular del Despacho a los señores María Francy, Dora Alicia, Néstor Raúl y Cristóbal Portuguez Vargas, así como a la señora María Elvia Vargas De Portuguez.

2.2. INFORME VISITA SOCIAL.

- 2.2.1.** Téngase como prueba el informe de valoración de apoyos realizado por la Trabajadora Social de este Despacho.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

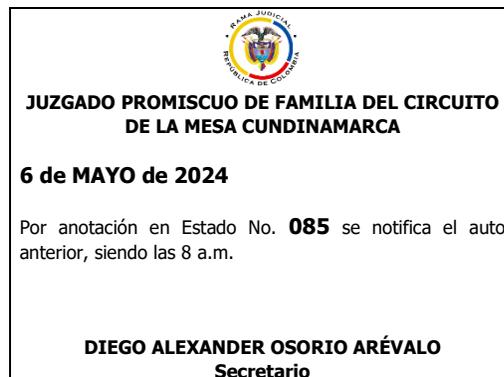
Resulta oportuno reiterar a los apoderados el deber que les asiste de velar porque sus poderdantes asistan a la diligencia con el decoro, formalidad y solemnidad que reviste la realización de una audiencia judicial.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Ana Julia García Lagos
Demandados	Julio Rubén Galindo Ávila
Radicación	253863184001 2024 00218 00
Decisión	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del presente año, que inadmitió la demanda referenciada, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.
- TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 085 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Leonardo Ovalle Caro
Demandado	Natalia Herazo Espejo
Radicación	253863184001 2022 00010 00
Decisión	Atiende Comunicación

Ingresa las diligencias al despacho con comunicación de la Dirección Seccional de Administración judicial de Cundinamarca y Amazonas, devolviendo el oficio de cobro coactivo; sin embargo, resulta innecesario oficiar nuevamente a dicha dependencia, como quiera que el apoderado Simón Enrique Hernández Ospina acreditó el pago de la sanción impuesta, con el comprobante de pago visible a folio 65 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

6 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **085** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Alimentos Para Mayor
Demandante	Blanca Cecilia Villareal Meglan
Demandado	José Misael Villareal Arias
Radicación	253863184001 2024 00166 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el Doctor Francisco Antonio Luque, Personero Municipal de La Mesa, contra el auto del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se rechazó la demanda de alimentos promovida por la señora Blanca Cecilia Villareal Meglan contra el señor José Misael Villareal Arias.

3. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Personero Municipal de La Mesa, manifiesta que la demandante no se encontraba en la obligación de realizar la notificación al extremo demandado, como quiera que solicitó medidas cautelares en contra del señor José Misael Villareal Arias.

Señala el recurrente que si bien es cierto que la ley 2220 de 2022 fijó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para los procesos de alimentos, se deben tener en cuenta los argumentos expuestos por la demandante, respecto a su condición de discapacidad y el haber sido despojada de la ayuda económica que venía aportándole su progenitor, lo que la ha afectado gravemente en su capacidad de atender por sí sola sus gastos de sostenimiento, pues considera que al ser la demandante víctima de violencia intrafamiliar, el despacho puede flexibilizar las formas de prueba cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar, tales como el haber interrumpido de forma abrupta la entrega de ayuda económica por parte del demandado.

Por último, refiere que la demandante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para que el Despacho hubiera otorgado el amparo de pobreza, siendo el mecanismo adecuado para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejerger sus derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

4. CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual nos indica que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

De igual forma, del recurso de reposición se dio traslado mediante fijación en la lista No. 23 del 15 de abril de 2024.

5. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto que rechazó la demanda, por considerar que la demandante no tenía la obligación de cumplir el requisito de procedibilidad, ni el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por ser víctima de violencia intrafamiliar y solicitar medidas cautelares.

Al respecto, es preciso indicar que la conciliación extrajudicial está contemplada como un requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, pues el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, establece la posibilidad de inadmitir la misma cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, concediendo la oportunidad de aportarla dentro del término de subsanación, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, dicho requisito se exceptúa en el caso en que se soliciten medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta la procedencia de las medidas solicitadas, pues mal haría el fallador en obviar el requisito de procedibilidad y en el mismo sentido el requisito contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, cuando las medidas pretendidas por la parte actora, resultan inocuas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en Sentencia STC9594-2022, decantó lo siguiente:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”

En el caso que nos ocupa, la señora Villareal Meglan con la demanda solicitó como medida cautelar la siguiente: *“solicito comedidamente a ese Estrado Judicial, expida ÓRDEN JUDICIAL en ejercicio de las facultades ultra y extra petitas que le confiere la Constitución Nacional y la Ley, para que el progenitor de mi representada hoy demandado, señor JOSÉ MISAEL VILLARREAL ARIAS CC 1210267 Manizales Caldas, la REGISTRE como su BENEFICIARIA y a su cargo, en SALUD EPS FAMISANAR que lo afilia en régimen contributivo y de esa manera, se le restablezcan sus derechos fundamentales y humanos a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a la hoy Actora y demandante, aquí en la sucursal de Pasto Nariño”*

La medida cautelar solicitada por la parte actora no resulta procedente, teniendo en cuenta que las medidas cautelares, sean nominadas o innominadas, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y con lo solicitado no se estaría cumpliendo tal cometido, pues únicamente se estaría anticipando a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que no se ha determinado si el demandado tiene alguna obligación alimentaria con la señora Villareal Meglan, máxime cuando esta manifestó que cuenta con una hija mayor de edad, de profesión Contadora Pública, quien le colabora con los cánones de arrendamiento de su lugar de residencia en la ciudad de Pasto y a la postre, resultaría inocua dicha medida, por cuanto la demandante ya hace parte del sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, al ser inviable tal medida, es necesario que la demandante agote el requisito de procedibilidad y efectúe el envío de la demanda y sus anexos al demandado, sin que esto constituya un obstáculo para acceder a la administración de justicia, pues lo que se busca es que cumpla con los requisitos formales para acceder a la misma y adicionalmente, fomentar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuyo propósito es precisamente facilitar y garantizar el acceso a la justicia, aportando a la construcción de tejido social.

Finalmente, resulta imperioso resaltar que la demandante no hizo uso de los recursos pertinentes, pues es el agente del Ministerio Público, que a la postre no es parte en el proceso, quien recurrió la providencia hoy objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Carlos Eduardo Linares López, contra la providencia calendada cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se rechazó la demanda de alimentos promovida por la señora Blanca Cecilia Villareal Meglan, en contra del señor José Misael Villareal Arias.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

6 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **085** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	D.E.U.M.H.
Demandante	Flor María Galvis
Demandado	Alfonso Almeida Ramírez
Radicación	253863184001 2023 00332 00
Decisión	Ordena Entrega Título

En atención al memorial de la demandante aclarando que el depósito judicial existente corresponde a la devolución de dineros por concepto de gastos procesales, efectuado por la togada Dora Elsy Murillo Díaz a favor de su mandante en cumplimiento de lo ordenado dentro de un proceso disciplinario y como quiera que no existe impedimento para que estos sean otorgados a quien corresponde, se ordena la entrega de dicho título a la señora Flor María Galvis.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 085 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Asdrubal Forero Gómez
Demandado	Nilsan Quiroga Huerta
Radicación	253863184001 2021 00013 00
Decisión	Acepta Desistimiento

En atención al memorial allegado por la apoderada del demandante, informando que la señora Nilsan Quiroga Huerta canceló el total de la obligación reclamada y por lo tanto desiste del recurso de apelación, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Luz Elena Artunduaga Jiménez y que fuera concedido mediante providencia del 19 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 085 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
